

La buena fe dura hasta que el poseedor es citado en juicio.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de Julio de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que, de acuerdo al texto preciso y claro del artículo ochocientos treintitres del Código Civil la buena fe dura hasta que el poseedor es citado en juicio, no obstante haber creído en la legitimidad de su posesión; que, siendo esto así, es pues evidente que el ahora demandante don Juan Vizcarra Alarcón fue poseedor de buena fe del terreno en que ha construido la casa sub-litis hasta el once de setiembre de mil novecientos cincuentinueve, en que fue citado con la demanda en el juicio reivindicatorio que se tiene a la vista; que, precisamente en tal concepto fue condenado en ese proceso al pago de frutos en armonía con el artículo ochocientos cuarentiuno del acotado; que todo evidencia que las obras de edificación sub-materia fueron ejecutadas en época posterior al once de setiembre de mil novecientos cincuentinueve ya expresado; que, así resulta en especial de la licencia para construir de fojas ochentidós y de los instrumentos y escritos corrientes a fojas cuarentiuno, cincuentitres y setenta de los autos precitados; que, por lo tanto, la edificación cuyo valor se demanda fue hecha de mala fe siendo de aplicación el segundo extremo del artículo ochocientos sesentiocho de la mencionada codificación; que sin embargo, y no habiéndose acreditado que la construcción accionada debe ser necesariamente demolida por los demandados por sus condiciones o calidad o porque no guarda relación económica con la naturaleza o situación del terreno en que ha sido levantado, resulta incontestable que no procede su demolición, y tanto más cuando con arreglo a la Constitución del Estado la propiedad debe necesariamente usarse en armonía con el interés social, cuyo es, sin duda alguna, el recto sentido del numeral sustantivo ya citado: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesentidós vuelta, su fecha catorce de Julio del año próximo pasado, en la parte que confirmando la apelada de fojas ciento treintiocho, su fecha veinticuatro de setiembre

del año anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas treinticuatro por don Juan Vizcarra Alarcón contra don Daniel Cáceres Medina y otra, sobre pago del valor de una edificación; reformando la primera y revocando la segunda en dicho aspecto, declararon Infundada la demanda; declararon, NO HABER NULIDAD en todo lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Se publicó conforme a Ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—

Cuaderno N° 626.— Año 1969.—

Procede de Arequipa.
